

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martinez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion.
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Sobre Elecciones de Diputados con fey.
Gobierno politico de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 de Agosto último me ha comunicado la Real orden siguiente.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora que los electores que han de nombrar los Diputados y proponer los Senadores para las Córtes proximas tengan toda aquella libertad que la ley quiere dar á los que gozan de aquel derecho; y habiendo sido dolorosamente instruida de los medios de que algunos mal intencionados se valen para seducir y violentar no solo á los ciudadanos sencillos é incautos que no pueden graduar la perniciosa tendencia que se advierte en muchos de trastornar el orden, tan solemnemente establecido, y que han jurado con la Nacion sostener los poderes del Estado, sino que se han constituido en organos de un Gobierno que ha fallecido y que proclaman como un porvenir cierto, y bajo cuyos auspicios intiman á las autoridades á una decision conforme á sus criminales intentos, exigiendoles actos positivos del dia para que puedan tenerse por méritos en el venidero; me encarga S. M. como lo hago de su Real orden, que haga entender á todos los Gefes politicos y autoridades que dependen de esta Secretaria de mi cargo, que seria del desagrado de S. M. cualquiera tolerancia ó indulgencia que se tenga respecto de los culpables de esta naturaleza, sobre quienes debe velar el Gobierno, haciendo que los que resulten reos de una coaccion semejante sean entregados á los Tribunales, y Juzgados segun las leyes. Quiere ademas S. M. que no se entienda que esta superior determinacion entorpezca de ningun modo aquella util costumbre electoral de presentarse candidatos en los respectivos distritos, y menos la libertad que tengan sus patronos que por medios legales propendan al resultado de su eleccion y acumulacion de votos al intento, como tan utilmente se experimenta en las naciones civilizadas, en las cuales tampoco es tolerable ninguna violencia ni genero de seduccion en un negocio que tiene por elemento la libertad

absoluta, y sin mas limites que los que prescriben las leyes.

Lo que me apresuro á comunicar al público añadiendo por mi parte á esta solemne manifestacion de S. M. que en mi alocucion de 15 de Agosto último á los electores han podido ver estos y el público mi lenguaje franco é ideas en este punto; la mas completa independencia, la conducta mas pura y agrisolada; el patriotismo nunca desmentido, el amor á la libertad, á la Constitucion de 1837 y al trono legitimo de Doña Isabel II, la providad y las luces: tales son las prendas que los electores deben buscar en las personas que quieran enviar al santuario de las leyes; obrando de este modo salvarán la Patria cuyo bien estar debe ser nuestro idolo, huyendo de culpables y vergonzosas intrigas, que averiguadas castigaré segun me lo encarga el Gobierno de S. M. —Santander 10 de Setiembre de 1837.—Felix Sanchez Fano.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion general de aduanas y resguardos con fecha 25 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 11 del actual la Real orden siguiente: De orden de la augusta Reina Gobernadora se traslada con esta fecha al ministerio de Marina lo espuesto por V. S. en 5 de Junio último, sobre la oposicion del Comandante de aquel ramo militar en Almería á facilitar á la Administracion de Aduanas de la misma el rol de matrícula con que navegaba la goleta S. Blas, su Patron José Navarro, encargandole, de orden de S. M., que para evitar semejantes negativas en lo sucesivo, que privan á los empleados de Hacienda de los medios de comprobar las sospechas que les hizo concebir el espresado Patron, se circulen por aquella Secretaria del Despacho las órdenes convenientes para que á los administradores de Aduanas se faciliten, tanto los referidos roles, como los demas documentos con que navegan los buques, prestándoles ademas los auxilios que puedan necesitar. En el concepto de que es la voluntad de S. M. que asi como en la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816 está mandado la presentacion del rol en las oficinas

Sobre Elecciones de Diputados con fey.

conocimiento. Santander 12 de setiembre de 1837.
Felix Sanchez Fano.

Gobierno político de la Provincia de Santander.
Segun me dice el Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Vieja en oficio de 5 del corriente, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido determinar por Real orden de 31 de Agosto último que el Mariscal de Campo D. Pedro Mendez Vigo continúe en el mando de aquella Capitanía general hasta la llegada del propietario D. Carlos Espinoza. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Santander 12 de setiembre de 1837.
Felix Sanchez Fano.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado con fecha 28 de Agosto último la Real orden que sigue.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 12 del actual me dicen de acuerdo de las mismas lo siguiente.

»Las Cortes han tenido en consideracion una proposicion hecha por los Sres. Diputados Rada, Tovar y Tovar, Viadera, Venegas, Pareja y otros, pidiendo la cesacion ó rebaja del impuesto que segun los artículos 26 y 27 de la ordenanza vigente de Minas, pesa sobre la demarcacion ó superficie de estas, y las oficinas en que se benefician sus productos. En su vista, resultando de las conferencias habidas con este motivo, que lejos de que las rentas públicas puedan sufrir ningun menoscabo de entidad, no suprimiendo sino modificando considerablemente los impuestos de que se trata, tendrá por el contrario mayores ingresos el tesoro nacional, por consecuencia de la mayor estension que recibirá la industria minera, y de sus resultas el valor del cinco por ciento que recauda sobre el producto total de sus efectos, y que tendrá ademas la ventaja de evitar estorsiones, y simplificar la administracion en uno de los ramos mas útiles al Estado: las Cortes se han servido determinar que en lo sucesivo se reduzca á la quinta parte de lo que ahora paga, el impuesto que en la actualidad y en virtud de la ordenanza vigente de Minas, pesa sobre la superficie ó demarcacion proporcional de estas, y que cesando enteramente el que pagan los hornos y boliches, ó los establecimientos que se conocen con el nombre de oficinas de beneficio, continúe como hasta aquí el del cinco por 100 sobre los productos totales.»

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. la Reina Gobernadora para que esta disposicion tenga el debido cumplimiento.

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para la debida observancia de quienes correspondan. Santander 13 de Setiembre de 1837. = Felix Sanchez Fano.

Continua la instruccion sobre la organizacion del cuerpo administrativo del ejército.

CAPÍTULO II.

Del orden de ascensos.

Art. 11. Los ascensos en el Cuerpo adminis-

trativo del ejército son de rigurosa antigüedad dentro de cada una de las cuatro clases generales en que queda dividido el espresado Cuerpo por el artículo 3.º, no incluyéndose en este número el Intendente general.

Art. 12. El ascenso de una clase á otra, es decir, de la de Aspirante á Oficial octavo, y sucesivamente á la de todos los demas números hasta la de primero, de esta á la de Comisarios de tercera, y despues á la de segunda y primera, y finalmente, de esta ultima á la de Intendente militar de segunda clase, y de aqui á la de primera, será electivo, pero con la restriccion de que la eleccion ha de recaer precisamente en individuo de la clase inferior inmediata que esté en la escala mas arriba del centro, espresándose en la propuesta el servicio ó acto en que haya dado á conocer el motivo de la preferencia que se le dispensa.

Art. 13. Cada una de las cuatro clases generales en que queda subdividido el Cuerpo administrativo militar, tendrá un escalafon general en que se colocarán todos los individuos correspondiente á ella por rigurosa antigüedad, independientemente de las comisiones que cada uno desempeñe.

Art. 14. Ademas del enunciado escalafon general por clases, habrá otro local por distritos de los Aspirantes y Oficiales hasta la clase de cuartos. Las oficinas centrales se considerarán, para los efectos de esta escala local, como si formasen ellas solas las de un distrito, asi como tambien dependientes del de Castilla la Vieja los empleados en el Ministerio de administracion militar que segun la Instruccion adjunta á este decreto se establece en Burgos; del distrito de Andalucía los que sirven en la plaza de Ceuta, y del de Granada los que se hallen en los presidios menores de Africa.

Art. 15. Las vacantes que ocurran en cada distrito se proveerán por la espresada escala particular hasta dicha clase de oficiales cuartos inclusive, ascendiéndose á la de terceros por el escalafon general del cuerpo, cualquiera que sea el distrito ó punto en que se halle el destino vacante.

Art. 16. A fin de evitar la confusion y dificultades que ha ocasionado, y produciria en lo sucesivo la colocacion de las clases militares llamadas por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1834 á ocupar diferentes empleos en el cuerpo administrativo del ejército, y deseando establecer sobre este punto una regla cierta y sencilla que, al paso que asegure el cumplimiento de aquellas disposiciones, manifieste tambien á los individuos que sirven en dicho cuerpo la parte de ascensos que deben contar como suya, he tenido á bien reservar á mi libre provision la quinta parte de las vacantes que ocurran en todas las clases y números del cuerpo administrativo militar, en las cuales se colocarán los militares á quienes correspondan, y en su defecto á los mismos empleados del cuerpo administrativo militar; limitándose la eleccion en este último caso á los individuos de las clases inferiores inmediatas, puesto que nunca ha de verificarse el obtener á la vez mas que el ascenso gradual progresivo. El turno de libre provision principiará en las segundas vacantes que ocurran, despues de puesto en ejecucion el presente Real decreto.

*Agua en
cañonacion
del cuerpo
administrativo
del Ejército*

Art. 17. Siendo del mayor interés para el ahorro de los caudales aplicados al pago del presupuesto de la guerra la pronta estincion de la clase de cesantes del cuerpo administrativo militar, recaerá en ellos precisamente en tiempo de paz la mitad de las vacantes señaladas á los empleados activos. En tiempo de guerra solo se les adjudicará la tercera parte.

Art. 18. Como el servicio administrativo militar ecsige la mayor rapidez en el movimiento de sus empleados, si alguno de ellos tanto en activo servicio como cesante pretestare al ser promovido alguna excusa que tienda á entorpecer su traslacion al punto que se le destine, se entenderá que renuncia para siempre sus ascensos, y se procederá desde luego á proponer el remplazo del empleo de que se trata, sin perjuicio de cualquiera otra medida gubernativa que ecsijan las circunstancias del caso.

Art. 19. El órden de escala, prefijado en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15, solo se alterará cuando el individuo á quien tocara el ascenso no tuviere la aptitud necesaria, ó por su conducta no fuere acreedor á obtenerle. En ambos casos quedará temporalmente postergado, y será promovido el que le siga en antigüedad, sin que pueda volver á ser propuesto hasta que, á juicio de sus inmediatos gefes, cese el motivo de su postergacion, lo cual harán estos constar en el expediente de propuesta.

Art. 20. Todas las dudas que puedan ocurrir en el órden de ascensos de los empleados de la carrera de administracion militar, se resolverán, en cuanto fuere dable, por analogía segun las reglas prescritas con respecto á los gefes y oficiales del ejército por el Real decreto de 26 de Abril último.

(Se continuará.)

Intendencia de la provincia de Santander.

Los apuros en que se encuentra esta Intendencia para atender á los socorros del ejército; ecsige imperiosamente que con toda brevedad pongan vds. en la Tesorería de provincia todas las cantidades que vayan recaudando por cuenta de la contribucion extraordinaria. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 12 de Setiembre de 1837. = Ignacio Moreno. — Sres. Alcaldes y ayuntamientos de esta provincia.

Tesorería de Rentas de la provincia de Santander.

Desde mañana 12 dará principio esta oficina á cangear los billetes del tesoro público, correspondientes á la anticipacion de los 200 millones por las cartas de pago interinas que esta tesorería libró á favor de los interesados, y para que el público esté mejor servido se ha dispuesto hacer esta operacion desde las tres y media de la tarde hasta el anochecer que estará abierta, escluyendo toda otra, reservando las de la mañana para las demas.

La circunstancia de no poderse cangear las cartas de pago que representan por la total cuota menos cantidad que 400 rs. vn., como se verá por la demostracion que se espresa, me obliga á hacer esta advertencia para que los tenedores puedan

reunirse dos ó mas para facilitar la operacion. Los billetes son de las series y cantidades:
2.^a Série de 400 rs. vn.
3.^a idem de 1000.
4.^a idem de 2000.
5.^a idem de 4000.

La adjunta lista indica los nombres de los sujetos por quienes se dará principio, y sucesivamente se irán publicando en el Boletín oficial.

NOMBRES.

- D. Antonio Lera.
- D. Antolin Claro Fontana.
- D. Aureliano de la Pedraja.
- D. Agustin Weliche.
- D. Antonio Pumarejo.
- D. Antonio Escolástico Gutierrez.
- D. Bernardo Gomez.
- Los Sres. Bolado hermanos.
- D. Joaquin Bolado.
- D. Julian Bolado.
- D. Bernardo Gomez.
- D. Bartolomé Abeille.
- D. Cornelio Escalante.
- D. Clemente Maria Riesgo por Antonia Victorica
- D. Demetrio Reigadas por la testamentaria y demas que representa.
- D. Domingo Landa.
- D. Domingo Iturriaga.
- D. Felix Aguirre por su padre.
- El mismo por sí.
- D. Fermin de la Pedrera.
- D. Francisco Alday por D. Juan San Martin.
- D. Fausto de la Cabada.
- D. Francisco Gomez Camino.
- D. Francisco Gaardiola.
- D. Francisco Soto.
- D. Gerónimo Pujol.
- Los Sres. Gallo hermanos.
- Gotcher y compañía.
- Los Sres. hijos de Cuesta.
- Herederos de D. José Joaquin de Sara.
- D. Ignacie Hermosa.
- D. Ignacio Gonzalez de Arce.
- D. Inocencio de Aja.
- D. José Perez Marañon.
- D. José Michilena.
- D. Juan Bautista Odriozola.
- D. Joaquin Manuel Odriozola.
- D. Joaquin Prieto Torcida.
- D. José Acebo.
- D. Juan Pablo Aguirre.
- D. José Alday.
- D. José Miguel Gutierrez.
- D. José María Galarmendi.
- D. José Aniebas.
- D. José Cagigal Campo.
- D. José Pombo.
- D. Juan de la Pedraja.
- D. Juan Almiñaque.
- D. Juan Nepomuceno Gerner.
- D. Juan Martinez.
- D. José Prieto.

(Se continuará)

Se debe la contribucion extraordinaria
Se debe en los billetes por la anticipacion de los 200 millones